

(P. del S. 42)

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 54 del 29 de mayo de 1970, según enmendada, que establece la exención contributiva de los bienes muebles de los comerciantes detallistas, a los fines de aumentar dicha exención a \$50,000, cuando el volumen de ventas netas no exceda de \$150,000 y ampliar el tipo de comerciantes que pueden acogerse a la exención.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo de la Ley 54 de 29 de mayo de 1970 fue el de proveerle un alivio contributivo a los pequeños comerciantes con el fin de mejorar su posición competitiva en el mercado.

Debido a las tendencias inflacionarias que vivimos día a día en nuestra economía el efecto de esta ley ha quedado disminuido.

En Puerto Rico se ha reconocido públicamente por parte de las diferentes agencias gubernamentales, agrupaciones y/o asociaciones pertinentes, la necesidad de hacer justicia a una clase económicamente débil que en la actualidad representa uno de los principales pilares de la economía local como fuente de empleos e ingresos y que por su efecto multiplicador pueda continuar desempeñando la función que hasta la fecha ha ejercido.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 54 del 29 de mayo de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Se exonera a toda persona natural o jurídica, que sea comerciante detallista que se dedique directamente a la venta de bienes y servicios al consumidor y que al presente no goce de una exención mayor, del pago de la contribución sobre propiedad mueble impuesta en virtud de la Ley 269, aprobada el 11 de mayo de 1949, según enmendada, y de la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por los municipios de Puerto Rico, en una cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dicha propiedad hasta una valoración de \$50,000 siempre y cuando el volumen anual de ventas

netas del negocio o negocios de dicha persona natural o jurídica no haya excedido de \$150,000 durante el año natural inmediatamente anterior al año fiscal para el cual se computa la contribución. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la manufactura y a la venta de artículos de uso y consumo al detal concurrentemente, tendrán derecho a la exoneración que se concede en esta ley sólo en aquella parte de sus operaciones que correspondan propiamente a la venta al detal.”

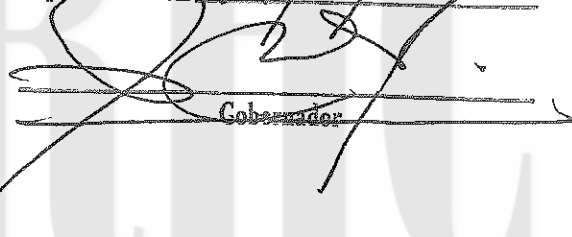
Sección 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en

16/7/85


.....
Gobernador